

Dos de Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 27 de enero de 2005.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

DECRETO 2/2005, de 11 de enero, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, para su adaptación a lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

La Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su Disposición Transitoria Séptima, establece que las Universidades del Sistema Universitario Andaluz adaptarán sus estatutos a los términos de dicha Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de Universidades.

Los Estatutos de la Universidad de Cádiz fueron aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, por lo que, a fin de dar cumplimiento a esta exigencia de adaptación a lo dispuesto en la Ley Andaluza de Universidades, el 13 de octubre de 2004 el Claustro de la indicada Universidad aprobó la reforma de los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento de reforma estatutaria previsto en su título X.

Asimismo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades el nuevo texto estatutario, que resultará de la aprobación del presente Decreto, incorpora las reformas aprobadas por el Claustro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39.2.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de enero 2005.

DISPONGO

Artículo Primero. Modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 18 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 18 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, relativo a los Institutos Universitarios propios, que queda redactado de la siguiente forma:

«La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, además de los exigidos en la normativa autonómica aplicable, los siguientes aspectos:...»

Artículo Segundo. Modificación del apartado 2 del artículo 43 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Se modifica el apartado 2 del artículo 43 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, relativo a la Naturaleza, composición y funciones del Consejo Social, que queda redactado de la forma siguiente:

«2. Corresponde al Consejo Social, sin perjuicio de las funciones que la legislación autonómica le otorga, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad

y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

Artículo Tercero. Modificación del apartado 5 del artículo 46 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Se modifica el apartado 5 del artículo 46 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, relativo a las funciones del Consejo de Gobierno, que queda redactado de la forma siguiente:

«5. Informar la implantación de títulos oficiales y aprobar la creación de títulos y diplomas, así como los planes de estudios y sus modificaciones.»

Artículo Cuarto. Modificación de los párrafos primero y tercero de la letra f) del artículo 118 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Se modifican los párrafos primero y tercero de la letra f) del artículo 118 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, relativo a las categorías de Profesorado contratado, que quedan redactados de la forma siguiente:

El primer párrafo:

«f) Profesores eméritos, que serán contratados entre profesores jubilados pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad por un período mínimo de veinticinco años, de los cuales al menos los diez últimos deben haberse prestado en la Universidad de Cádiz, y previa evaluación positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.»

El tercer párrafo:

«La duración del contrato será de un año, prorrogable por dos veces e igual período, previo informe favorable del Consejo de Departamento y el Consejo de Gobierno. Extinguida la relación contractual, conservará la condición vitalicia de Profesor Emérito a efectos honoríficos.»

Artículo Quinto. Modificación del apartado 3 del artículo 143 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Se modifica el apartado 3 del artículo 143 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, relativo a la composición y marco jurídico del Personal de Administración y Servicios, que queda redactado de la forma siguiente:

«3. El Personal de Administración y Servicios se registrará, en cada caso, por las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Universidades, la legislación básica del Estado, la Ley Andaluza de Universidades, la legislación sobre la función pública de la Junta de Andalucía o, en su caso, la legislación laboral y Convenios aplicables, así como por los presentes Estatutos, sus normas de desarrollo y acuerdos alcanzados en negociación colectiva con sus representantes.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de enero de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2004, de la Presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (I.F.A.P.A), por la que se aprueban los pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de obras por el procedimiento abierto mediante concurso, y por el procedimiento negociado sin publicidad.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 1 de febrero de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Presidente del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Sevilla, el Presidente de la Junta del Personal Funcionario y Organizaciones Sindicales CC.OO, UGT CSI-CSIF y Sindicato Profesional de Policía Municipal de España ha sido convocada huelga para los siguientes días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de febrero con el siguiente horario: las mañanas de 11,00 a 13,00 horas y las tardes de 16,30 a 18,30 horas y los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo con el siguiente horario: las mañanas de 10,00 a 13,00 horas y las tardes de 15,30 a 18,30 horas; y el día 18 de marzo el paro será de 24 horas afectando a todos/as los/las empleados/as municipales, incluida la Delegación de Gobernación (Policía Local y Extinción de Incendios) del Ayuntamiento de Sevilla y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del mencionado Ayuntamiento.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla presta servicios esenciales para la comunidad, tales como limpieza viaria, recogida de basura, limpieza de edificios y locales, mantenimiento de la red de distribución de agua, mantenimiento de alumbrado público y otros servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medio

ambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible sólo en parte de los mismos, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre 2002, Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla convocada para los siguientes días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de febrero con el siguiente horario: las mañanas de 11,00 a 13,00 horas y las tardes de 16,30 a 18,30 horas y los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo con el siguiente horario: Las mañanas de 10,00 a 13,00 horas y las tardes de 15,30 a 18,30 horas; y el día 18 de marzo el paro será de 24 horas afectando a todos/as los/las empleados/as municipales, incluida la Delegación de Gobernación (Policía Local y Extinción de Incendios) del Ayuntamiento de Sevilla y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del mencionado Ayuntamiento.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 2005

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Sevilla.

A N E X O

SERVICIOS MINIMOS (PAROS PARCIALES)

Cementerio:

- 1 Portero por turno (Puerta Central).
- 1 Administrativo.
- 4 Sepultureros.
- 1 Oficial 1.ª crematorio, por turno.
- 1 Ayudante crematorio, por turno.